



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00318-00

Chinácota, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver sobre la demanda de variación de la servidumbre instaurada por MILER ALFREDO DELGADO GONZALEZ en contra de CARLOS BELLO GARCIA.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión en atención a que:

1. Se tiene que se allega un acta de audiencia pública en donde se intenta conciliación celebrada ante la Inspección de Policía de Chinácota dentro del proceso 120-38-03-2021-15, la cual no tiene validez para esta actuación.

Por lo anterior, pese a que en esta clase de procesos de oficio se debe ordenar la inscripción de la demanda, no es óbice para que no se acredite que se agotó conciliación prejudicial celebrada entre las partes conforme lo establece el artículo 90 inciso tercero numeral 7 Código General del Proceso (CGP) y el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la norma procesal en cita ante autoridad competente para celebrarla.

2. Se debe aportar dictamen pericial sobre la variación de la servidumbre conforme lo indica el artículo 376 de CGP.

3. Se debe allegar el certificado catastral nacional del predio de propiedad de la parte demandante expedido por el Instituto Agustín Codazzi – IGAG – o una constancia expedida por la autoridad municipal competente en donde se certifique el avalúo de predio sirviente. Artículo 26 numeral 7 del CGP y para determinar la competencia conforme lo establece el artículo 82 numeral 9 ídem.

4. Se deben allegar los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles objeto de litigio actualizados a efectos de conocer quiénes son los titulares de derechos reales principales actuales, en caso de aparecer nuevos propietarios, se deben demandar y agotar también la conciliación prejudicial conforme lo establece el artículo 90 inciso tercero numeral 7 CGP.

5. Se debe vincular a YAJAIRA ELENA LARA MENA quien es también titular de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-1034 de propiedad también del demandante (artículo 376 CGP). En caso de comparecer, debe acreditar la conciliación extrajudicial.

6. El poder allegado es insuficiente, debido a que no se relacionan los predios objeto de litigio, de manera que las facultades no puedan confundirse con otras, conforme lo prevé el artículo 74 inciso primero y 84 numeral 1 del CGP.

7. Se debe acreditar el documento que establezca la imposición de las servidumbres que se pretenden variar.

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 ídem, se inadmitirá la demanda y se adoptarán las decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

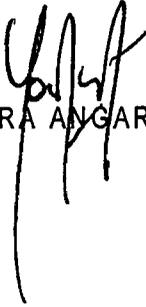
Primero: inadmitir la demanda de variación de la servidumbre de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería a la doctora ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolanda', written over the printed name of the judge.